

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2981/2013

Cochabamba, 23 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 06 de febrero de 2012, la Resolución Administrativa ANH N°0612/2012 de 02 de abril de 2012, la Resolución Administrativa ANH N°1938/2012 de 31 de julio de 2012 y la Resolución Ministerial RJ N°106/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por taller de Conversiones a GNV "LOS DE VARGAS", los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, en un principio es pertinente desarrollar los antecedentes en merito al Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, a través de los cuales la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso:

Que el citado informe Técnico recomienda "... Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para qué previo análisis, se inicie las acciones legales que correspondan por incumplimiento en la presentación de información sobre las conversiones realizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Construcción u Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV.

Que, el auto de cargos de fecha 06 de febrero de 2012 dispone en el PRIMERO.- formular cargo contra el taller de Conversiones a GNV "LOS DE VARGAS" ubicado en la Av. Tadeo Haenke N° 3450, de la ciudad de Cochabamba por ser presunto responsable de "**No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondientes al mes de junio de 2011**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, el citado auto ha sido notificado el 01 de marzo de 2012 al taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" en su domicilio ubicado en la Av. Av. Tadeo Haenke N° 3450 de la ciudad de Cochabamba, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 12.

Que, el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2012, responde a los cargos y ofrece prueba.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N°0612/2012 de 02 de abril de 2012, la ANH declaró probados los cargos formulados mediante Auto de 06 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", por ser responsable de la comisión de la infracción de "**No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas**" correspondientes al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de febrero de 2004, consecuentemente imponer la sanción de \$us.500.- (quinientos 00/100 dólares americanos).

Que, mediante memorial de fecha 08 de mayo de 2012, el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0612/2012 de 02 de abril de 2012.

M.Sc. Sergio Abrego León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en merito al citado recurso de revocatoria emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1938/2012 de 31 de julio de 2012, mediante la cual resuelve el Recurso de Revocatoria determinando: "UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", contra la resolución Administrativa ANH N° 0612/2012 de 02 de abril de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S.27172".

Que, mediante memorial presentado ante la ANH en fecha 21 de agosto de 2012, el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", interpuso Recurso Jerárquico, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1938/2012 de 31 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial R.J.N° 106/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, realiza un análisis exhaustivo de los fundamentos del Recurso Jerárquico presentado por el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", en cuanto se refiere:

- Respecto a la Invocada contradicción (congruencia), falta de tipicidad y legalidad.

Que, establece que es pertinente dejar debidamente sentado que la resolución del Recurso Jerárquico no ingresa a un análisis casuístico de los hechos objeto del procedimiento administrativo infractorio, por lo que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía no se pronuncia respecto a la existencia de una efectiva comisión de una infracción o no, debiendo la ANH proseguir conforme corresponde en derecho. Así mismo establece que los otros argumentos esgrimidos por la empresa recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente Recurso Jerárquico, por lo que no ameritan mayores consideración de orden legal.

Que, por otro lado señala que el Informe Legal MHE/DGCF/INF N° 0100/2012 de 26 de diciembre de 2012, recomendó aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1938/2012 de 31 de julio de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Que, por tanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones conferidas por los Decretos Supremos N° 29894 de 07 de febrero de 2009, N° 0071 de 09 de abril de 2009 y demás disposiciones legales y normativas en vigencia, RESUELVE: ARTICULO UNICO: ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", en consecuencia revocar la Resolución Administrativa N° 1938/2012 de 31 de julio de 2012 y en su merito la Resolución Administrativa ANH N° 0612/2012 de 02 de abril de 2012, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir nuevo acto administrativo de acuerdo a los criterios de legalidad expuestos.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el **Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS"**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.


Que, en cuanto al Principio de Congruencia, se puede establecer que este constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Que, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruent*, **que significa coherencia o relación lógica** y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (**IGNACIO AVENDAÑO LEYTON**).

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la infracción cometida por el **Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS (a continuación el Taller)"**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (a continuación el Reglamento)**, debidamente entendido en relación al artículo 112 del mencionado **Reglamento**, en base y en cumplimiento al principio de congruencia que rige la materia Administrativa como un principio fundamental de esta, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DRC N° 1891/2011, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documentos públicos, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de


MSc. Sergio Abrego Ledo.
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, señala que: "La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"

Que, el Art. 128 del **Reglamento** señala que: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: inciso e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.

Que tanto el artículo 112 del Reglamento como el Artículo 128 del mismo Reglamento, establecen que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que ambos artículos presentan una coherencia o relación lógica, toda vez que ambos se refieren a "la no presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas", uno de los artículos lo tipifica y el otro artículo procede a establecer el procedimiento en caso de su incumplimiento y el plazo que se tiene para cumplir con esa obligación, es decir se da la conjunción necesaria de la unión del Derecho Subjetivo y el Derecho Adjetivo, entendiéndose a estos como al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado y aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que permite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se procede a declarar **PROBADO** el cargo de 06 de febrero de 2012, formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**LOS DE VARGAS**" ubicada en la Av. Tadeo Haenke N° 3450, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 112 y en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**LOS DE VARGAS**" la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de

Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", una multa de \$us 500.- (Quinientos 00/100 dólares americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 1.000.- (un mil 00/100 dólares americanos).

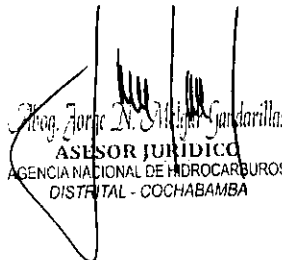
QUINTO.- En virtud a lo establecido por la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS" en el ámbito su a amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer los Recursos que la Ley le otorga.

SEXTO.- Se instruye al Taller de Conversión a GNV "LOS DE VARGAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Ochoa Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Alvarado Sandoval
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA